



BARANOA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00319-00
DEMANDANTES	LORAINÉ DE JESUS ALGARIN OROZCO CC 32836363
DEMANDADOS	ANDRES ENRIQUE LINDADO GONZALEZ CC 8.720.844
ASUNTO	AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su ordenación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, procede el despacho a realizar los reparos correspondientes:

RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Encuentra esta agencia judicial, que el demandante no aporta como prueba el Acta de no conciliación, siendo esto un requisito especial previo a la presentación de un proceso de Fijación de alimentos tal como lo señala el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que indica:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2.Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

En ese mismo sentido el artículo 71 de la Ley en mención indica que este requisito es causal de inadmisión en procesos de esta naturaleza

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad,



requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RESPECTO DE NO INDICAR SI DESCONOCE EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO.

Cabe percatarse que la demandante no indica si desconoce el correo electrónico del demandado, o si este no pose alguno, de conformidad como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022: " (...) La demanda indicará...el canal digital donde deban ser notificadas las partes (...)"

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de Fijación de Alimentos, por los anteriores motivos y concederá el demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaria la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 008 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: FEBRERO 06 DE 2024. YAMILE JOSEFA SOTO
BARRAZA Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%